

**REGISTRO AGRARIO NACIONAL**  
**ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA**  
**REFORMA AGRARIA**

Substituye a las Circulares:

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO. DGRAJ/1.3.1.10/1

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES. DGRAJ/1.31.10/2

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO. INSCRIPCIÓN. DGRAJ/1..J.1.10/3

**ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO**  
**Circular DJ/RAN/I-15**

La asamblea podrá autorizar la adopción del dominio pleno para la cual será necesario que la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas a favor de los ejidatarios en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, a través de una asamblea celebrada con las formalidades previstas en la precitada ley, entendiéndose por mayor parte más de la mitad de las parcelas asignadas.

La autorización del dominio pleno se entiende conferida a favor de los ejidatarios y poseionarios reconocidos, en relación directa y exclusiva con las parcelas que se encuentren delimitadas y que tengan asignadas al momento de la celebración de la asamblea.

De la interpretación del artículo 81 de la Ley Agraria, la asamblea únicamente acordará la autorización de dominio pleno a la totalidad de los sujetos titulares de las parcelas delimitadas y asignadas, existentes al momento de celebrar la asamblea. Así mismo, podrán existir posteriores asambleas de autorización de adopción de dominio pleno a favor de ejidatarios y poseionarios reconocidos sobre parcelas que se les hubieren asignado con posterioridad, sin la posibilidad de excluir parcelas ya creadas, siempre y cuando se encuentren asignadas.

En caso de que la parcela haya sido adquirida por enajenación, transmisión de derechos por sucesión o de cualquier otro acto jurídico previsto en la legislación a favor de ejidatarios y poseionarios reconocidos, solo será procedente la adopción de dominio pleno, siempre y cuando dichos actos hayan sucedido con anterioridad a la celebración de la asamblea.

Asimismo, el ejidatario sucesor de derechos parcelarios puede efectivamente adoptar dominio pleno sobre las parcelas objeto de la transmisión, siempre y cuando el extinto haya sido autorizado respecto de la parcela o parcelas que fueron heredadas, toda vez que se transmiten al nuevo titular todos los derechos agrarios inherentes a la calidad de ejidatario que el extinto poseía respecto de cada parcela, en términos del artículo 17 de la Ley Agraria.

En el caso de las parcelas colectivas, la adopción de dominio pleno deberá ser realizada por la totalidad de los coderechosos y no en forma parcial o individual, para lo cual, se requerirá la solicitud de todos los integrantes de la parcela de grupo, rigiéndose en lo conducente por las reglas de copropiedad descritas en la legislación civil federal. Si el servicio es solicitado de manera individual, éste se denegará.

Aunado a lo anterior, en caso de que un ejidatario cuente con dos o más parcelas, podrá adoptar dominio pleno sobre las mismas, simultánea o sucesivamente.

En caso de excedencia del 5% de tierras ejidales, o que rebase los límites de pequeña propiedad, el trámite del dominio pleno deberá suspenderse hasta en tanto el área de catastro determine lo conducente.

Las adiciones o modificaciones de esta circular entran en vigor a partir de la fecha de suscripción de la presente.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 01 de octubre del 2008.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

**ING. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ**

## **JUSTIFICACIÓN**

Por instrucciones del Director en Jefe se propone la adición a la Circular DJ/RAN/I-15 de Dominio Pleno, para ser contemplados los Posesionarios que hubieren sido reconocidos en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, que asciende aproximadamente a un millón de personas que se ubican en dicha situación, por una parte, y por otra, dada la problemática social y económica que rodean a dichas personas.

En efecto, desde el punto de vista social muchas personas adquirieron parcelas y estaban en el entendido de que, en su caso, como posesionarios tenían la posibilidad de adoptar el dominio pleno sin necesidad de adquirir el carácter de ejidatario, puesto que para ello, ha habido mucha resistencia por parte de los propios ejidatarios y por lo tanto, ya se ven impedidos de, en su caso, convertirse en propietarios y dejar de ser usufructuarios, que era a lo que estaban acostumbrados durante la vigencia de la circular anterior y desde el punto de vista económico existe la posibilidad de que el Registro Agrario Nacional fuera demandado por el pago de daños y perjuicios al haber invertido un posesionario bastante dinero y no poder convertirse en propietario o haber prometido en venta una parcela, comprometiéndose a adoptar el dominio pleno y con posterioridad, no poder cumplir el compromiso por el cambio de la circular.